

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El derecho de autor. Estructura.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Tribunal Supremo, Sala 1ª

**FECHA:** 14-10-1993

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en ESPÍN CANOVAS, Diego: *“Los derechos del autor de obras de arte”*. Ed. Civitas/SGAE. Madrid, 1996, pp. 213-216.

**OTROS DATOS:** M.L.G.S. vs. E., Ediciones, S.L. y otro.

### SUMARIO:

*“el derecho de autor, manifestado en el doble aspecto que la jurisprudencia y la doctrina señalan, es decir, el patrimonial o de contenido propiamente económico y el moral, faceta ésta que en esencia se traduce en el derecho personalísimo que el titular tiene a la paternidad de la obra, a que la misma no se deforme ni mutile, y a reproducirla .... se haya integrado, entre otras, por la facultad de disfrute o explotación económica ... que le legitima para la obtención de las utilidades pecuniarias que la obra produce”*.

### COMENTARIO:

La corriente monista considera que los derechos morales y patrimoniales son manifestaciones de un derecho único que vela en su conjunto por los intereses espirituales y materiales del autor, razón por la cual ambos derechos son derivaciones de una sola figura. Las leyes que adoptan esa postura establecen que el derecho de autor (en su estructura compleja, como derecho unitario) sólo se transmite por causa de muerte y la explotación de la obra por terceros sólo se efectúa por *“concesiones de derechos de uso”*, que no transfieren derechos sino que autorizan al usuario para utilizar la obra por los medios convenidos en el contrato. Y por ser un derecho unitario, el derecho de autor bajo la concepción monista (en su conjunto), se extingue en su totalidad un tiempo después de la muerte del autor, aunque se ha sostenido la posibilidad de establecer, bajo la concepción monista, la perpetuidad de las facultades morales, aunque se extingan las patrimoniales, pero no a título de derecho de autor sino por razones de política legislativa, en orden a la obligación del Estado de velar por el patrimonio cultural, o sea, no en defensa del autor, sino de su obra. Para las tesis dualistas surgen del derecho de autor dos categorías de derechos (unos personales y otros patrimoniales), con independencia de que interactúen entre sí, pues uno tutela el aspecto afectivo y el otro protege los intereses económicos del autor. Como consecuencia, bajo esta concepción, hay dos derechos subjetivos autónomos, cada uno con sus propias características, entre ellas, que mientras el derecho moral es inalienable, el patrimonial es transferible por acto entre vivos, de modo que el autor puede optar entre conceder *“licencias de uso”* (que no transfieren derechos al licenciatario) o *“ceder”* total o parcialmente, en forma exclusiva o no exclusiva, sus derechos a terceros. Igualmente bajo la concepción dualista, como se trata de dos derechos diferentes,



nada impide que mientras el derecho patrimonial sea temporal (es decir, durante la vida del autor y un tiempo después de su muerte), las legislaciones puedan reconocer la perpetuidad del derecho moral.  
© Ricardo Antequera Parilli, 2007.